



**Convención sobre la eliminación  
de todas las formas de  
discriminación contra la mujer**

Distr. general  
30 de noviembre de 2011  
Español  
Original: inglés

---

**Comité para la Eliminación de la Discriminación  
contra la Mujer**

**Comunicación N° 27/2010**

**Decisión adoptada por el Comité en su 50° período de sesiones,  
3 a 21 de octubre de 2011**

<i>Presentada por:</i>	Zhanna Mukhina
<i>Presunta víctima:</i>	La autora
<i>Estado parte:</i>	Italia
<i>Fecha de la comunicación:</i>	5 de marzo de 2010 (comunicación inicial)
<i>Fecha de adopción de la decisión:</i>	18 de octubre de 2011

## Anexo

### **Decisión del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (50º período de sesiones)**

en relación con la

#### **Comunicación N° 27/2010\***

*Presentada por:* Zhanna Mukhina\*\*  
*Presunta víctima:* La autora  
*Estado parte:* Italia  
*Fecha de la comunicación:* 5 de marzo de 2010 (comunicación inicial)

*El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer,

*Reunido* el 18 de octubre de 2011,

*Aprueba* la siguiente:

#### **Decisión sobre la admisibilidad**

1. La autora de la comunicación de fecha 5 de marzo de 2011 es la Sra. Zhanna Mukhina, nacional rusa nacida en 1965 y residente en la actualidad en Italia. Afirma ser víctima de una violación por Italia de los derechos que la amparan en virtud del artículo 16 f) de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. La Convención y su Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 10 de junio de 1985 y el 22 de septiembre de 2000, respectivamente.

#### **Los hechos expuestos por la autora**

2.1 La autora trabajó como empleada doméstica en Italia para un ciudadano italiano<sup>1</sup>. El 28 de noviembre de 2001, dio a luz a un niño cuyo padre era el empleador de la autora. El padre, que no reconoció al niño, falleció poco después del nacimiento de este.

---

\* Participaron en el examen de la presente comunicación los siguientes miembros del Comité: Sra. Ayse Feride Acar, Sra. Magalys Arocha Domínguez, Sra. Violet Awori, Sra. Barbara Bailey, Sra. Olinda Bareiro Bobadilla, Sra. Meriem Belmihoub Zerdani, Sr. Niklas Bruun, Sra. Náela Gabr, Sra. Ruth Halperin-Kaddari, Sra. Yoko Hayashi, Sra. Ismat Jahan, Sra. Soledad Murillo de la Vega, Sra. Violeta Neubauer, Sra. Silvia Pimentel, Sra. María Helena Pires, Sra. Victoria Popescu, Sra. Zohra Rasekh, Sra. Patricia Schulz, Sra. Dubravka Šimonović y Sra. Zou Xiaojiao.

\*\* A petición de la autora, se indica su nombre completo en el documento público.

<sup>1</sup> No se indica fecha precisa de la llegada a Italia de la autora.

2.2 El 29 de noviembre de 2005, el Tribunal de Menores de Roma retiró a la autora la custodia de su hijo, debido al deterioro de su estado mental y su incapacidad para mantener al niño. La autora recurrió esa decisión en una fecha no especificada. El 8 de mayo de 2007, el Tribunal de Menores se negó a restituir la patria potestad a la autora, quien recurrió esa decisión (no se indica fecha exacta). El 12 de febrero de 2008, el Tribunal de Apelaciones de Roma (sección de menores) confirmó la decisión del tribunal de primera instancia. La autora recurrió al Tribunal Supremo de Casación de Italia el 28 de abril de 2009, sin resultado positivo<sup>2</sup>.

2.3 La autora presentó una demanda ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, que fue declarada inadmisibile el 1º de diciembre de 2009.

### **La demanda**

3. La autora afirma, sin otra fundamentación, que el Estado parte ha violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 16 f) de la Convención.

### **Deliberaciones del Comité sobre la admisibilidad**

4.1 De conformidad con el artículo 64 de su reglamento, el Comité decidirá si la comunicación es admisible o inadmisibile en virtud del Protocolo Facultativo. De conformidad con el artículo 66 de su reglamento, el Comité podrá decidir examinar la cuestión de la admisibilidad y el fondo de una comunicación por separado.

4.2 El Comité ha tomado conocimiento de la denuncia de la autora de que se han violado los derechos que la asisten en virtud del artículo 16 de la Convención y ha tomado nota de todo el material que esta ha presentado en apoyo de su demanda. No obstante, señala que la autora no ha proporcionado ninguna explicación de por qué y cómo, en su opinión, las autoridades del Estado parte han violado los derechos que contempla la disposición mencionada. Puesto que no figura en el expediente ninguna otra información al respecto, el Comité considera que la autora no ha fundamentado suficientemente su demanda a los efectos de la admisibilidad. Asimismo, señala que, con arreglo al artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo, debe declarar inadmisibile una comunicación cuando sea manifiestamente infundada o esté insuficientemente sustanciada. En consecuencia, el Comité concluye que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo y, habida cuenta de esta conclusión, decide no examinar si también es inadmisibile en virtud de otros motivos, en particular los expuestos en el artículo 4, párrafo 2 a), del Protocolo Facultativo, en vista del hecho de que la demanda presentada por la autora ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos fue declarada inadmisibile.

4.3 Por lo tanto, el Comité decide:

- a) Que la comunicación es inadmisibile en virtud del artículo 4, párrafo 2 c), del Protocolo Facultativo;
- b) Que esta decisión se comunique al Estado parte y a la autora.

---

<sup>2</sup> La autora explica que no tiene conocimiento del paradero de su hijo.